



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de febrero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de diciembre de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de enero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 5/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 4 de mayo de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por D. xxxxx, por los daños sufridos en un accidente debido al mal estado de la acera por la que transitaba.



Afirma que "Con fecha 14 de enero del año 2007 paseando por la acera pública de la carretera xxx a la altura del semáforo intermitente de xxxx en dirección a xxxxx, la acera cedió a mi paso cayendo en un hueco de donde tuvo que ser rescatado (...)".

Añade que como consecuencia del accidente requirió asistencia médica, por lo que acompaña informe emitido por el médico forense en el que "se acreditan las lesiones sufridas y el tiempo de curación".

En dicho informe forense se contempla, dentro de las conclusiones médico legales, que el tiempo de incapacidad para sus ocupaciones habituales ha sido de 7 días, siendo el tiempo total de curación de 30 días, durante los que no ha permanecido hospitalizado.

Solicita una indemnización de 1.576 euros, resultado de sumar 976 euros por las lesiones y 600 euros "por los perjuicios y daños morales causados".

Segundo.- Consta en el expediente un informe de la Policía Local, de 14 de enero de 2007, en el que se señala que "siendo las 18,15 h, se recibe una llamada telefónica, por parte de un vecino de xxxx, comunicando que a la altura del nº 3 de la carretera de xxxxx, en la margen derecha, dirección xxxx1, la acera se había hundido al paso de una persona, la cual cayó por completo dentro del agujero que se había producido, resultando ser D. xxxxx, (...), el cual fue trasladado al Hospital.

»Personado en el citado lugar se comprueba todo lo anteriormente relatado y se procede a señalar la zona de los hechos".

El 17 de enero, el Ministerio de Fomento dirige un oficio al Ayuntamiento de xxxx, en el que se comunica que personada la Dirección de las Obras en la Travesía, se dio traslado del incidente a la Empresa qqqq, adjudicataria de las obras de la Travesía de "xxxx", y que "El jueves 18 se estará procediendo a la reparación de la mencionada arqueta y se repararán todas las demás arquetas ejecutadas en la Travesía".

Tercero.- El 7 de mayo de 2007 se procede al nombramiento de instructor del procedimiento, notificándose al reclamante.



El 14 de mayo se dispone la apertura de un periodo probatorio, solicitándose a la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental que se certifique la fecha de adjudicación de las obras, la empresa adjudicataria de las mismas, y si el objeto del contrato comprende o no el arreglo de las aceras de la Travesía de la xxx, así como si existe acta de recepción de las obras.

El 28 de junio y el 20 de julio de 2007, desde la Demarcación de Carreteras del Estado se certifica que las obras se adjudicaron a la empresa qqqqq S.A. el 13 de mayo de 2002, que el proyecto comprende la construcción de aceras nuevas en varios puntos kilométricos de la travesía, y que las obras fueron recibidas el 31 de octubre de 2006.

Por su parte, el 11 de octubre, el Concejal de Urbanismo emite un informe en el que se considera que el daño no es imputable a la actuación de la entidad local, por ser titular de la travesía el Ministerio de Fomento, y por haber contratado éste con la empresa qqqqq S.A. la ejecución de las obras.

Cuarto.- Mediante resolución del instructor de 11 de octubre de 2007, se concede trámite de audiencia al interesado, sin que conste que se haya formulado alegación alguna.

Quinto.- Con fecha 6 de noviembre de 2006 el Instructor emite propuesta de resolución de carácter desestimatorio, por no ser la entidad local la titular de la travesía.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de



23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En lo que se refiere a la normativa aplicable al supuesto que nos ocupa, hemos de partir de que la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, dedica su capítulo cuarto a la regulación de las travesías y tramos urbanos, definiéndolos en su artículo 26 de la siguiente manera: "1. Se considerarán tramos urbanos de las carreteras aquellos que discurren por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

»2. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en una de las márgenes".



El apartado primero del artículo 28 de esta norma determina que “la conservación y explotación de los tramos de carreteras que discurran por suelo urbano corresponde a la entidad titular de los mismos”, previendo el apartado segundo que se entreguen a los Ayuntamientos tramos determinados de carreteras regionales y provinciales, cuando adquieran la condición de vías urbanas.

Por su parte, en la normativa estatal, el artículo 40 de la Ley 25/1998, de 29 de julio, de Carreteras, establece que “La conservación y explotación de todo tramo de carretera estatal que discurra por suelo urbano corresponde al Ministerio de Fomento”. Se prevé además en este precepto que determinados tramos de carreteras estatales se entreguen a los Ayuntamientos respectivos cuando adquieran la condición de vías urbanas y la posibilidad de que el Ministerio de Fomento y las Corporaciones Locales respectivas convengan lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de travesías y tramos urbanos.

Por último, procede traer a colación la definición que de la “acera”, como parte integrante de la carretera, contiene en su Anexo el Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre. Así, ésta se define como “Franja longitudinal de la carretera, elevada o no, destinada al tránsito de peatones”, en contraposición con la calzada, que es la “parte de la carretera destinada al tránsito de vehículos”.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haber tenido lugar la caída el día 14 de enero de 2007 y haber presentado la reclamación el 4 de mayo siguiente.

7ª.- En cuanto al fondo de la reclamación planteada, este Consejo Consultivo, al amparo de los preceptos citados en la consideración jurídica quinta, se muestra conforme con el sentido de la propuesta de resolución, de desestimar la reclamación planteada, por no ser el Ayuntamiento de xxxx, titular de la travesía en la que tuvo lugar el siniestro.



En efecto, resulta acreditado en el expediente que la titularidad de la travesía de la xxx, a su paso por la entidad local de referencia, corresponde al Ministerio de Fomento, no constando que ésta hubiera sido entregada al Ayuntamiento por haber adquirido la consideración de vía urbana.

Por ello, correspondiendo al Ministerio de Fomento la conservación, tanto de la calzada como de la acera de la travesía, le compete también responder de los daños que sufran los ciudadanos como consecuencia de su mal estado, sin perjuicio de la responsabilidad de otro tipo de sujetos en el marco de las relaciones jurídicas de las que aquél sea parte.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.